



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia No. 064

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	88-001-33-33-001-2019-00002-01
<b>Demandante</b>	Carmen Rosa Jauregui Becerra
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana - FAC
<b>Magistrado Ponente</b>	José María Mow Herrera

**I.- OBJETO DE LA DECISIÓN**

Surtido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, y debidamente integrada la Sala, procede la Corporación a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha de 10 de agosto de 2020<sup>1</sup>, proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de este Circuito Judicial, dentro del proceso iniciado por Carmen Rosa Jauregui Becerra, en contra de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO: DECLÁRESE** la nulidad de los actos administrativos contenidos en los fallos de fecha 9 de marzo de 2018 (primera instancia) y 30 de mayo de 2018 (segunda instancia) proferidos por La Fuerza Aérea Colombiana – Grupo Aéreo del Caribe dentro de la actuación administrativa No. 005-GACAR-SECOM-2013, que declaro administrativamente responsable a la señora Carmen Rosa Jauregui Becerra, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho **ORDÉNESE** al ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana a reintegrar las sumas de dinero descontados del salario a la señora Carmen Rosa Jauregui Becerra, los cuales deben ser indexados conforme a la ley y en uso de la fórmula que se indica en la parte considerativas de esta providencia.

<sup>1</sup> Providencia notificada vía correo electrónico el 13 de agosto del 2020

**TERCERO: NIEGUESE** las demás pretensiones de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 188 del CPACA, condénese en costas a la parte demandada. De igual manera se le condena en agencias en derecho la cuales se fijan en 4% de lo pedido.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, por secretaria, liquídese los gastos del proceso, y en caso de remanentes, devuélvanse al interesado. Desanótese en los libros correspondientes y archívese el expediente.

## **II. ANTECEDENTES**

La señora Carmen Rosa Jauregui Becerra, por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitó se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

**“PRIMERO.** – Declárese la nulidad del acto administrativo (fallo en primera instancia) del 09 de marzo de 2018, proferido por el comandante del Grupo Aéreo del Caribe que declaro administrativamente responsable a la señorita Técnico Tercero Carmen Rosa Jauregui Becerra, por la pérdida de unos benes del Grupo Aéreo del Caribe, por la suma de NUEVE MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$9.668.360.000).<sup>2</sup>

**SEGUNDO.** – Declárese la nulidad del acto administrativo (fallo en segunda instancia) del 31 de mayo de 2018 proferidos por el segundo comandante y jefe de estado mayor F.A.C, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el fallo identificado en el numeral anterior, confirmándolo.

**TERCERO.** – De los actos administrativos de ejecución, que actualmente descuentan de los dineros de la nómina de la señorita Carmen Rosa Jauregui Becerra.

**CUARTO.** – A manera de restablecimiento del derecho Solicito: **ORDENAR a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana,**

---

<sup>2</sup> Cuaderno Principal – A Folio No. 101

*REINTREGAR todos los dineros o sumas descontadas del sueldo y de las prestaciones sociales de mi poderdante, al haber ejecutado los fallos demandados.*

**QUINTO.** – *Que las sumas descontadas de la nómina de la señorita Técnico Tercero Carmen Rosa Jauregui Becerra, sean restituidos debidamente indexadas a la fecha en que se haga efectivo el reembolso de la misma.*

**SEXTO.** – *Condenar, a la entidad al pago de los daños morales, por la afectación al buen nombre y a l honor militar, que se generó a causa del proceso administrativo por la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes.*

**SEPTIMO.** – *Ordenar que, sobre el acuerdo, dicho valor se liquide los intereses moratorios desde la ejecutoria y hasta que se verifique su efectivo pago de conformidad con lo señalado en la ley 1437 de 2012.*

**OCTAVO.** – *Condenar a la Nación, Ministerio de Defensa, Fuerza Aérea a cancelar las costas procesales y agencias en derecho.”*

## - HECHOS

La demandante por intermedio de apoderado judicial, fundamenta su demanda en los hechos que a continuación se relatan:

Manifiesta, que la Técnico Tercero Carmen Rosa Jauregui Becerra, es suboficial de Fuerza Aérea Colombiana y se desempeñó en el cargo de jefe de almacén misceláneos entre el 18 de diciembre de 2009 y el 25 de agosto de 2011, según constancia del director de personal de la Fuerza Aérea Colombiana.

Sostiene, que el 28 de diciembre de 2012 la Suboficial aeronáutico Yulie Bohórquez Quevedo, elevó informe al comandante grupo aéreo del caribe con sede en San Andrés y reportó ciento cuatro (104) bienes extraviados.

Manifiesta, que para la fecha 28 de diciembre de 2012, la Técnico Tercero Carmen Rosa Jauregui Becerra, desempeñaba el cargo de administrador del sistema integrado de administración logística del Grupo Aéreo del Caribe. (GACAR) ubicado en San Andrés, y con ocasión al oficio de fecha 28 de diciembre de 2012 suscrito

por la jefe del almacén misceláneos del GACAR, la señora AT. Bohórquez Quevedo Yuli, se dio apertura a una averiguación previa administrativa por presuntas inconsistencias presentadas en (104) bienes en el inventario físico de activos fijos en uso de GACAR, al no tener certeza de su ubicación.

Informa, que dicha averiguación previa administrativa, no se llevó a cabo de forma exhaustiva, ni se estableció fehacientemente la pérdida o daño de los bienes presuntamente no encontrados.

Aduce que, a fecha de 30 de junio de 2013, se ordenó la apertura de la investigación administrativa en contra de la demandante, la Técnico Tercero Carmen Rosa Jauregui Becerra.

Manifiesta, que se nombró funcionario de inspección para practicar todas y cada una de las pruebas decretadas y tomó posesión del cargo el 14 de agosto de 2013 la capitán Andrea Del Pilar Flórez Rivas.

Señala, que durante la etapa de investigación se encontraron ochenta y nueve (89) bienes de los cientos cuatro (104) presuntamente extraviados que se relacionaron en el informe previo.

Indica que los elementos del punto anterior, fueron hallados en uso de otras dependencias y los informes correspondientes se emitieron detalladamente en las siguientes fechas:

- Primer informe: de fecha 08 de octubre de 2013.
- Segundo informe: de fecha 13 de diciembre de 2013.
- Tercer informe: de fecha 21 de marzo de 2014.
- Cuarto informe: de fecha 27 de marzo de 2014.
- Quinto informe: de fecha 31 de marzo de 2014.

Sostiene, que el 15 de octubre de 2013, se notificó a su poderdante para realizar la diligencia de descargos, por el despacho comisorio en el CACOM7 dentro del proceso <<(sic)... disciplinario No. 034-CACOM-2-2011>>., al cual compareció el día 20 de noviembre de 2013, con el fin de rendir versión libre; diligencia que terminó

sin rendir versión libre, decisión tomada por la Técnico Tercero Carmen Rosa Jauregui Becerra.

Asimismo, manifiesta que el día 17 de enero de 2014, los peritos aportaron mediante informe, la relación de los valores de adquisición y contables de los bienes objeto de investigación omitiendo que se habían allegado al proceso dos informes donde se relacionan algunos de los elementos materia de la investigación que fueron hallados.

Del mismo modo, expresa que los peritos no efectuaron verazmente el dictamen sobre los bienes objeto de presunta pérdida, aumentando el número de los mismos, con lo que el dictamen omitió valorar correctamente los bienes investigados y la ubicación de los mismos.

Señala, que el día 09 de marzo de 2018, el señor comandante del Grupo Aéreo del Caribe declaro administrativamente responsable a la Técnico Tercero Carmen Rosa Jauregui Becerra, por la pérdida de los siguientes bienes: - nueve (09) aires acondicionados; - un (01) computador; - dos (02) lavadoras; - una (01) secadora; - una (01) fabricadora de cubos de hielo; una (guadaña), pertenecientes al Grupo Aéreo del Caribe.

Sostiene, que la declaración de responsabilidad administrativamente contentiva en los actos administrativos demandados, son desproporcionados por cuanto no satisfacen por completo los elementos dogmáticos de la responsabilidad fiscal, los actos administrativos demandados omitieron efectuar un adecuado análisis de la culpabilidad, razón por la cual se tornaron en una responsabilidad objetiva.

Afirma, que la segunda instancia omitió dar aplicación a la necesidad de la prueba, pues debía en procura de dilucidar la verdad material, decretar pruebas oficiosas que le permitieran hacerse un juicio verdadero sobre la pérdida de bienes y sus verdades gestoras fiscales.

Indique, que el 31 de mayo de 2018 el señor comandante y jefe de Estado mayor F.A.C., ante el recurso de apelación, confirmó íntegramente el fallo de primera

instancia, siendo notificado el acto administrativo de segunda instancia a la demandante el día 27 de junio de 2018.

Sostiene que, como consecuencia de ello, la entidad demandada inició los actos de ejecución, y se ordenó descontar la suma de nueve millones seiscientos sesenta y ocho mil trescientos sesenta pesos mcte. (\$9.668.360.00) de nómina de la Técnico Tercero Carmen Rosa Jauregui Becerra, desde el mes de noviembre de 2018 hasta el mes de diciembre del año 2021, en cuotas de doscientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos treinta pesos con cincuenta y tres centavos (\$254.430.53).

Por último, indica que los descuentos dinerarios afectan el patrimonio de manera injustificada a la Técnico Tercero Carmen Rosa Jauregui Becerra, y que, por motivo de declaración de responsabilidad administrativa, la demandante se vio lesionada a su buen nombre, reputación y honor militar.

#### - **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Como fundamentos de derecho, el apoderado de la parte demandante señala:

- Constitución Política, artículos 2,15, 21, 25, 29 y en proporción a los principios constitucionales el artículo 209.
- Legales: se vulneraron los artículos 1, 2, 3, 5, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 9, 2 (2.3.3.1) 34, 35, 37, inciso 2 de artículo 74, 75, 78, 79, 83, No. 3 del 89 de la ley 1476 de 2011. Régimen de Responsabilidad Administrativa por daño o perdida de propiedad o al servicio del Ministerio De Defensa Nacional.
- Se vulnero los artículos 3 y 40 de la ley 1437 de 2011, de los principios de toda actuación administrativa y a la vez al no existir prueba para haber tomado una decisión de fondo.
- Numeral 4.7.2 y 4.8 del manual de procedimiento administrativos y contables para el manejo de bienes del ministerio de defensa nación. De fecha 1 de febrero de 2012, código 33.2 PF-MDSGDF-M001-01.

En el acápite de concepto de violación, el apoderado de la parte actora transcribe apartes de la Ley 610 de 2000 que versa sobre los elementos que integra la

responsabilidad fiscal, hace referencia a la violación de las garantías sustanciales y define el concepto de violación. Y enuncia apartes de la sentencia SL. 66212017 del 03 de mayo de 2017 de la Corte Suprema de Justicia.

Violación de la Constitución y la Ley como causal de nulidad:

Asegura, que los actos administrativos se demandan porque trasgredieron los preceptos normativos, ya que al haber proferido un acto en donde recayó responsabilidad administrativa sobre la investigada por la pérdida de bienes del Estado, sin que se satisficieran, ni confirmara concomitantemente, los elementos de la responsabilidad fiscal, pues no se probaron, convierte en violatoria tal decisión, por ello habrá que aplicar nulidad sobre dichos actos y proceder al restablecimiento pleno del derecho. En su parecer, la entidad demandada desconoció el mandato constitucional del artículo 29, en el sentido que vinculó a la Técnico Tercero Carmen Rosa Jauregui Becerra la investigación administrativa con insuficiente subsunción normativa de la conducta, en cuanto a su rol fiscal y la determinación del daño y el nexo entre las primeras.

Considera que de ello surge unos interrogantes: ¿Por qué no se pudo establecer una concreta realidad fáctica del daño? ¿por qué se introdujo conceptos bajo definiciones no acertadas al rol fiscal tomando las disposiciones establecidas en la ley y el manual de bienes y servicios del Ministerio de Defensa?, las cuales permearon las decisiones de primera y segunda instancia, ya que en la actuación administrativa no partieron de un verdadero estudio de adecuación de los elementos de la responsabilidad administrativa y/o fiscal.

Que, la Carta Política establece de manera clara que las actuaciones administrativas, deben regirse por una serie de garantías sustantivas y procedimentales, a fin de establecer límites a las autoridades para evitar el ejercicio abusivo de sus funciones y de esta manera proteger los derechos e intereses de las personas sometidas a un proceso administrativo.

Indica que el problema jurídico central del presente proceso gira en torno a resolver: ¿Los fallos de responsabilidad administrativa y/o fiscal, pueden sostenerse al no

tener los elementos dogmáticos de la responsabilidad fiscal de manera suficiente?  
Al cuestionamiento ¿Por qué se violaron las garantías sustanciales dentro del proceso administrativo y/o fiscal?, responde que: existen razones suficientes y necesarias, en primer lugar, porque en los actos administrativos hay una ausencia e imprecisión de los elementos de la responsabilidad fiscal o administrativa; segundo, porque los actos administrativos atacados, se soportaron en una errada valoración probatoria y olvidaron aplicar el principio de necesidad de la prueba.

**- CONTESTACIÓN**

La Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana – FAC, guardó silencio en esta oportunidad.

**- SENTENCIA RECURRIDA**

El Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante sentencia proferida el 10 de agosto de 2020, accedió a las súplicas de la demanda, con fundamento en las siguientes premisas:

El problema jurídico se ciñó en establecer si procede la nulidad de los actos administrativos contenidos en los fallos de fecha 9 de marzo de 2018 (primera instancia) y 30 de mayo de 2018 (segunda instancia) proferidos por la Fuerza Aérea Colombiana – Grupo Aéreo del Caribe dentro de la actuación administrativa No. 005-GACAR-SECOM-2013, por las cuales se declaró administrativamente responsable a la señora Carmen Rosa Jauregui Becerra.

Sostuvo, que si bien la parte demandada no contestó la demanda, al alegar de conclusión refiere que, dentro de la actuación administrativa, aparece evidenciado el respeto de las garantías constitucionales y legales de la demandante, siendo claro que todas las etapas procesales se desarrollaron con arreglo a las normas vigentes y aplicables para la época de los hechos; la señora Jáuregui Becerra, de las pruebas aportadas al plenario, hizo uso de los recursos, de tal forma que gozó de las oportunidades procesales e hizo uso de los derechos que le asistían, por lo que en ningún momento hubo vulneración del debido proceso.

Al descender al caso concreto, y analizar los fallos de primera y segunda instancia de la Fuerza Aérea Colombiana – Grupo Aéreo del Caribe (GACAR), aquí enjuiciados, advirtió que los mismos fueron proferidos de conformidad con la normatividad aplicable al caso en concreto, esta es, la Ley 1476 de 2011, a través de la cual se expidió el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas, o la Fuerza Pública. Así, en virtud de las previsiones del artículo 21 numerales 3.3.3. y 3.3.3.1., los fallos de primera y segunda instancia dictados al interior de la investigación administrativa No.005-GACAR-SECOM-2013, fueron proferidos por quienes tenían la competencia, comandante y Segundo comandante de GACAR, respectivamente.

El juzgador en la sentencia que se apela, indica que dentro de la investigación, nunca se pudo establecer la fecha exacta de ocurrencia de los hechos, esto es, la pérdida de los elementos de propiedad de la demandada, simplemente se buscó, de manera facilista, señalar como causante del daño a la aquí demandante por el hecho de haber ostentado el cargo de Jefe de Misceláneos “en el Grupo Aéreo del Caribe, con sede en la Isla de San Andrés, de acuerdo a certificación expedida por el señor Coronel Director de Personal y folio de vida lapso evaluable 2011 -2012, documentos que obran a folios 151 y 174 a 183 del plenario”

Señala, que para atender la obligación legal de establecer la calidad de servidor público, no se verificó hechos como que, en la evaluación del desempeño 2011/2012 de la demandante en el cargo de comandante de misceláneos, se anuncia que para el día 30 de mayo de 2012 se encontraba en disfrute de vacaciones y a su reintegro, fue trasladada a otra dependencia del GACAR, por ello considera el Despacho que, el funcionario competente para tramitar la responsabilidad debió decretar pruebas de oficio tendiente a establecer la identidad de la persona que cumplió su reemplazo, esta que podría dar parte de los elementos recibidos, siendo necesario su vinculación a la investigación.

Seguidamente, expresa que al expediente administrativo no se aportó copia del folio de vida de la investigada, en el cual debe obrar todas las novedades surgidas

durante la prestación de su servicio en GACAR, entre ellos, el período que estuvo de vacaciones para el año 2012 y si, a su reintegro, retomó labores en el Almacén de Misceláneos o por el contrario en otra dependencia de la entidad.

En esos términos, indica que, de la evaluación 2012/2013, en el cargo de Presidente de Casino, se reporta una novedad del nombramiento en el señalado cargo, desde el 15 de junio de 2012, siendo encargada como Jefe Almacén Misceláneos e Inventarios desde el 16 de julio al 14 de agosto de 2012, con la salvedad “mientras dure la ausencia del titular”, entonces, para este momento dicho cargo era ocupado por otra miembro de la institución, por lo que se pregunta el Despacho si, parte de los hechos investigados al parecer ocurrieron en el año 2012, porque quien reemplazó a la demandante nunca fue vinculado a la investigación?.

Despejado lo anterior, manifiesta que si bien el elemento daño fue debidamente acreditado en la actuación administrativa, no ocurrió lo mismo respecto al elemento de la conducta desplegada por el destinatario de la ley pues, aun cuando en el señalado proveído se asegura que todos los bienes estaban a cargo de la señora Jauregui Becerra afirmación a la que se arribó luego de “solicitar a los oficiales y suboficiales que registraban como responsables de los elementos reportados como extraviados”, quienes informarán donde se encontraban cada uno de ellos con los soportes “Lista de chequeo personal que sale trasladado de GACAR - Formato CESE, que se les expidió el respectivo paz y salvo por el ítem de la entrega de los elementos que tenga a su cargo al Almacén Misceláneos”, contrario a la interpretación y manifestaciones allí expuestas, encuentra este Juzgador que en realidad la investigación todo el tiempo estuvo cobijada por un manto de duda que no permitía hacer dicho razonamiento, pues analizadas las pruebas a que hace referencia en el fallo de primera instancia se arriba a la conclusión de que no todos los bienes fueron recibidos por la actora además que, frente algunos de ellos, no se aportó el Formato “CESE” que diera cuenta del paz y salvo a quienes figuraban como responsables de los mismos, siendo el silogismo apoyado en un imaginario del fallador con consecuencias que jurídicamente no debía soportar la investigada.

Ante este punto, señaló que, por Oficio No. 20147530068203 del 17-03-2014 / MDN-CGFM-FAC-COFAC-GACAR-SECOM-01-29-54, se solicitó al señor Técnico

Tercero Andrés Acosta Insuasty que informara sobre activos fijos que se encontraban bajo su responsabilidad, entre estos, la Guadaña Shindaiwa Número de Inventario 266461.

Afirma, que la entidad para imputarle la pérdida de este elemento a la investigada se soportó en la prueba obrante a folio 349 de la investigación, sin embargo, al analizar el Despacho el documento al que se hace referencia, "*LISTA DE CHEQUEO DEL PERSONAL QUE SALE TRASLADADO DEL GRUPO AEREO DEL CARIBE*", de paz y salvo para el traslado del Técnico Tercero Andrés Acosta Insuasty, pudo verificar que la señora Jauregui Becerra no lo firma, pues como Jefe (E) del Almacén de Misceláneos e Inventarios, lo firma la TE Duarte Erika.

Señaló, que en igual sentido ocurre con el Computador COMPAQ 5008 Número de Inventario 329564, que se encontraba bajo la responsabilidad del Capitán Yulney Leandro Astudillo, en el fallo de primera instancia se refiere que la prueba, para encontrar que dicho activo fijo fue trasladado a la señora Jauregui Becerra en su calidad de Jefe Almacén de Misceláneos e Inventarios de GACAR, fue aportada a folio 316, más el documento al que se hace referencia, Lista de Chequeo de 08 de julio de 2013, se observa que lo firma persona distinta a la investigada, él TE. Beltrán Wilson.

Luego de analizarse en debida forma los documentos referidos en precedencia, el fallador de instancia indicó que no se contaba con los medios probatorios para establecer que los activos fijos que representaban el daño a la entidad, al momento de ocurrido el hecho dañino, se encontraban bajo la responsabilidad de la investigada, o por lo menos ello ocurría con parte de ellos.

Sostiene bajo el mismo hilo, que las declaraciones de la Aerotécnico Bohórquez Quevedo Yulie Andrea y de la Subteniente (RA) Yenny Viviana Poveda Corredor, no arrojaron luces a la investigación y su dicho no es contundente ni tiene la virtualidad de ayudar con la obligación de la entidad de establecer la responsabilidad en cabeza de la investigada.

Por ello, reconoce el Despacho que, la entidad no cumplió la carga de la prueba que según el artículo 75 de la Ley 1476 de 2011 pesaba en su cabeza, habida consideración de que en la actuación administrativa no se demostró el elemento de la responsabilidad<sup>1</sup> y por ende el 3º del artículo 16 de la ley en cita, sin que la misma recayera sobre la demandante, esto es, no demostró el elemento subjetivo, por el contrario, existieron dudas que invitaba al decreto de pruebas oficiosas y a la vinculación de posibles responsables.

Aclara el Despacho que, si bien la investigada utilizó el silencio como medio de prueba, dado que no rindió su versión al momento de la vinculación a la investigación, al alegar de conclusión e impugnar el fallo de primera instancia hace solicitudes que resultaban procedentes las que no fueron atendidas por los juzgadores de instancia, tales como la vinculación de personas que tenían algún tipo de responsabilidad sobre los bienes extraviados y la incorporación al plenario del “CESE” de la actora, este último, como se vio aportado al expediente más no valorado.

Aduce que, también le fue vulnerado el derecho a la defensa y contradicción a la investigada, en la medida en que del experticio realizado para establecer los bienes extraviados y su valor, no se cumplió con el traslado del dictamen que prevé el artículo 85 de la Ley 1476 de 2011<sup>44</sup>, pues prueba de ello no obra dentro del expediente administrativo digitalizado que se arrió con la demanda.

En este orden de ideas, el *a-quo* estimó que han de prosperar los cargos de violación de la constitución y la Ley como causal de Nulidad; Violación a la Ley puesto que en los actos administrativos hay una ausencia e imprecisión de los elementos de la responsabilidad fiscal o administrativa; Ausencia de la culpabilidad; Insuficiencia de la demostración del daño antijurídico o pérdida producidos a los mismos y, errada valoración probatoria y violación del principio de necesidad de la prueba, deprecados en el escrito introductor. .

## - **RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandada a través de apoderado judicial, en la oportunidad legal expuso su inconformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, expresando que no comparte la decisión y solicita que ésta sea revocada.

Manifiesta en primer lugar, que discrepa de las argumentaciones y conclusiones del señor juez de conocimiento, pues a la hoy demandante se le respetaron las garantías constitucionales y legales al debido proceso, toda vez que se siguió estrictamente lo señalado en la normatividad vigente aplicable al caso concreto y siéndole a las pruebas, a los factores de competencia para los investigadores y funcionarios instructores y falladores del proceso Disciplinario.

Indica que, La Ley 1476 de 2011 estableció los factores de competencia para conocer y adelantar las investigaciones Administrativas. Asimismo, en su artículo 16 estableció la existencia de tres elementos para configurar la responsabilidad administrativa.

Resalta, que, en el proceso de responsabilidad administrativa contra servidores estatales o de particulares que ejerce de manera transitoria funciones públicas se juzga el incumplimiento de los deberes que les es asignado o por incurrir en conductas prohibidas que afectan el buen desempeño de la función pública y el manejo de los bienes o recursos públicos. En el proceso de responsabilidad fiscal, la responsabilidad también es patrimonial, por que como consecuencia de su declaratoria el implicado debe resarcir, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, el perjuicio patrimonial causado a la respectiva entidad pública.

Señala que, las normas disciplinarias como las de responsabilidad fiscal tienen un complemento normativo compuesto por disposiciones que contienen prohibiciones, mandatos y deberes, al cual debe remitirse el operador para imponer las sanciones e indemnizaciones correspondientes, circunstancia que sin vulnerar los derechos de los implicados permite una mayor aplicación del derecho y cumple una función resarcitoria, de garantía y protección de los bienes que a cualquier título se encuentren bajo la responsabilidad permanente o transitoria de quien los ha recibido para su custodia y/o administración.

Indica, que dentro de los fallos administrativos de responsabilidad, se estudiaron y respetaron a cabalidad tanto las normas sustantivas como procedimentales, de manera tal que se dio plena aplicación a las mismas, como a los principios y derechos fundamentales señalados en nuestro ordenamiento constitucional y legal. Lo anterior toda vez que se analizó cada uno de los elementos para observar si se dieron los requisitos para imponer los correctivos necesarios y establecer la responsabilidad administrativa de la señora Carmen Rosa Jauregui Becerra, y por ende, afirma que, la decisión de primera y segunda instancia fueron tomadas de conformidad con las normas especiales que rigen las relaciones de las fuerzas militares.

Esgrime, que como bien se puede ver no se manifiestan irregularidades dentro de la actuación Administrativa, y si por el contrario aparece evidenciado el respeto de las garantías constitucionales y legales de la hoy demandante, además es claro que todas las etapas procesales se desarrollaron con arreglo a las normas vigentes y aplicables para la época de los hechos. Así mismo, la señora Jauregui Becerra tuvo la posibilidad de presentar descargos, solicitar y controvertir las pruebas aportadas al plenario, así como de interponer recursos, de tal forma que gozó de las oportunidades procesales e hizo uso de los derechos que le asistían, por lo que en ningún momento hubo vulneración del debido proceso.

Asimismo, señala que la demandante no demostró en debida forma que no haya recibido ni que los haya puesto en custodia de otro funcionario los bienes que posteriormente se echaron de menos, así como tampoco que desaparecieron cuando ella no estaba al frente del cargo.

Finalmente indica que, tan cierto es que la propia demandante confiesa que ella no iba a rendir diligencia de versión libre, dado que “No voy a asistir con abogado, pero tengo uno que me asesora y su recomendación fue que no voy a rendir diligencia de versión libre, en razón a que va hacer mi defensa” visto a folio 134 del Cuaderno original, dentro de la investigación administrativa. (Nadie podrá alegar en su favor su propia culpa).

**- ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto No. 0055 de 14 de abril de dos mil veintiuno (2021), se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y se ordenó notificar personalmente a la representante del Ministerio Público, delegada ante esta Corporación, de conformidad con el numeral 3° del Art. 198 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no fue necesario el decreto de pruebas en segunda instancia, se prescindió del traslado para alegar de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

El Ministerio Público guardó silencio en esta etapa procesal.

**III.- CONSIDERACIONES**

Corresponde a la Sala, decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de fecha diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

**- Jurisdicción y competencia**

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (Art. 104 C.P.A.C.A.). En el presente caso, se demandan actos administrativos expedidos por La Fuerza Aérea Colombiana – Grupo Aéreo del Caribe, lo que hace que esta jurisdicción sea la apta para administrar justicia en este proceso.

En cuanto a la competencia, esta Corporación también lo es para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 153° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto por el Art. 156° ibidem.

#### **- Facultades del superior en segunda instancia**

El Consejo de Estado ha reiterado, sobre el recurso de apelación y su sustentación, señalando que, al momento de ser resuelto, el superior no debe repetir el análisis realizado en instancia anterior, por cuanto no es la finalidad del recurso sino, pronunciarse sobre los aspectos desfavorables de la parte inconforme, para lo cual se hace necesario que el apelante sustente muy bien, los motivos por los cuales no se encuentra de acuerdo con la decisión del *a-quo*.<sup>3</sup>

En este caso, es clara la exposición de los motivos de inconformidad por parte de la apelante única en el escrito del recurso de ley que nos ocupa, razón por la cual esta colegiatura, analizará puntualmente lo alegado en el sentido de haberse expedido los actos demandados, respetando las normas constitucionales, legales y el principio del debido proceso.

#### **- Caducidad**

---

<sup>3</sup> El recurso de apelación se entiende interpuesto en lo desfavorable al apelante, por lo cual el superior, en principio, no puede pronunciarse sobre aspectos que no fueron objeto del mismo. Al respecto, esta Corporación en sentencia de 5 de julio de 2007 expresó: “Ahora, entrando al fondo del asunto, debe recordarse que esta Sección ha reiterado que en el recurso de apelación, cuya sustentación es obligatoria, so pena de declararse desierto, la competencia de la Corporación está restringida a los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente contra la providencia objeto del recurso y que se relacionen, desde luego, con las causales de nulidad planteadas en la demanda, o con las consideraciones que sirvieron de sustento al Tribunal para dictar la sentencia. En consecuencia, la Sala estudiará los puntos sobre los cuales alegó la parte apelante en la sustentación del recurso, según se vio anteriormente.”. Ahora bien, los motivos de inconformidad planteados mediante el recurso de apelación deben guardar correspondencia con el fallo recurrido, esto es, con las consideraciones expuestas por el juez de primera instancia que determinaron una decisión total o parcialmente adversa a los intereses de quien apela. La sentencia proferida por el juez de lo contencioso administrativo, a su turno, debe ser motivada y resolver todos los puntos objeto de controversia formulados por las partes demandante y demandada dentro de la oportunidad procesal respectiva. En este sentido, a la luz de lo establecido en el artículo 170 del C.C.A., debe concluirse que la sentencia proferida por el juez de lo contencioso administrativo no puede ser infra, extra o ultra petita, sino, en virtud de la naturaleza predominantemente rogada de la jurisdicción, sujetarse a todos y cada uno de los aspectos sometidos a su decisión. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diez (2010)

La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. De conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal constata en este caso, que la notificación del acto administrativo por medio del cual quedó en firme el fallo del 30 de mayo de 2018, se hizo el 27 de junio de 2018 y demanda fue presentada el 11 de enero de 2019. Sin embargo, la parte demandante presentó solicitud de conciliación el 25 de octubre de 2018 y dicha diligencia se llevó a cabo el 18 de diciembre de 2018, reanudándose el conteo del término al día siguiente.

Se observa entonces, que además de la interrupción del término por la solicitud de conciliación, la vacancia judicial iniciada el día 19 de diciembre de 2018, finalizó el 11 de enero de 2019, fecha en que oportunamente fue instaurada la demanda.

#### **- Legitimación en la causa**

Por activa: Tiene legitimación en la causa por activa, la señora Carmen Rosa Jauregui Becerra, a quien la Nación-Ministerio de Defensa-Fuerza Aérea Colombiana-FAC, mediante los actos que se demandan, declaró administrativamente responsable por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas, o la Fuerza Pública.

Por pasiva: La legitimación en la causa por pasiva se encuentra en cabeza de la Fuerza Aérea Colombiana-FAC, pues considera la actora, lesionado su derecho por parte de dicha entidad adscrita al Ministerio de Defensa Nacional.

#### **- PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala de Decisión en esta oportunidad, determinar la legalidad de los actos administrativos demandados, contenidos en el fallo de primera y segunda instancia de fechas 9 de marzo y 30 de mayo de 2018, respectivamente, proferidos por la Fuerza Aérea Colombiana-Grupo Aéreo del Caribe, dentro de un procedimiento administrativo interno adelantado en contra de la aquí demandante- en su condición de comandante del almacén de misceláneos -, en el cual se declaró su responsabilidad y se le impuso sanción por la pérdida de bienes pertenecientes a la entidad.

#### **- TESIS**

Luego del juicioso análisis y estudio probatorio dentro el asunto de la referencia, el Tribunal confirmará en todas sus partes la decisión del Juez, por considerar que los actos antes mencionados, se encuentran viciados de nulidad y contrario a lo afirmado por la parte apelante, fueron expedidos sin respetar el debido proceso al que está sometido constitucional y legalmente todo procedimiento administrativo, además de encontrarse falsamente motivados, tal como se pasa a explicar.

### **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

A través de la Ley 1476 de 19 de julio de 2011, se expidió el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública, de la cual son destinatarios “las personas naturales que presten sus servicios en el Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública, los alumnos de las escuelas de formación y quienes presten servicio militar obligatorio en la Fuerza Pública, aunque con posterioridad se hayan retirado, además, “las personas naturales contratadas como trabajador

oficial, por prestación de servicios u otra modalidad”. En términos del artículo 38 de la ley en cita, se trata de actuaciones administrativas con fines resarcitorios, de garantía y protección a los bienes de propiedad o adscritos al Ministerio de Defensa, con la cual se procura determinar y establecer la responsabilidad de los destinatarios de la ley.<sup>4</sup>

La responsabilidad de los servidores del sector de defensa no nace en dicha Ley, sino que preexiste a ella, en las normas sustantivas y las reglas jurisprudenciales que rigen la responsabilidad extracontractual de todas las personas en general, los servidores públicos en especial y puntualmente los funcionarios del sector de defensa nacional. Del mismo modo, la potestad de las autoridades del sector de defensa nacional para deducir la responsabilidad de sus servidores por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la fuerza pública, también preexiste en dichas disposiciones legales. De esta manera, la ley 1476/11 fundamentalmente regula el procedimiento para hacer efectiva tal responsabilidad y las normas sustantivas que allí se incorporan, reiteran mandamientos contenidos en otras normas legales anteriores.

Al igual que ocurre con la responsabilidad fiscal de que trata la Ley 610 de 2000, la declaración de responsabilidad tiene una finalidad meramente resarcitoria, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal. Es, por lo tanto, una responsabilidad independiente y autónoma, distinta de la disciplinaria o de la penal que pueda corresponder por la comisión de los mismos hechos.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> “Artículo 38. Actuación administrativa. La actuación administrativa es la facultad que tiene el Estado para iniciar, adelantar y terminar las investigaciones encaminadas a que el Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública, preserve el patrimonio e impida que este, sufra detrimento por pérdidas o daños causados a sus bienes de propiedad o al servicio del mismo, así como de la seguridad y la convivencia, para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado. La actuación administrativa, cumple esencialmente fines resarcitorios, de garantía y protección a los bienes que a cualquier título se encuentren bajo la responsabilidad permanente o transitoria de los destinatarios de esta ley. La actuación administrativa es autónoma e independiente de las demás que puedan generarse o derivarse de los hechos o de las conductas que se investigan”.

<sup>5</sup> El inciso final del artículo 38 de la Ley 1476 de 2011 prevé: “La actuación administrativa es autónoma e independiente de las demás que puedan generarse o derivarse de los hechos o de las conductas que se investigan”

En ese orden, el cumplimiento del fin esencial del juicio de responsabilidad pasa por el establecimiento de instrumentos que permitan garantizar la reparación de los perjuicios generados al erario, cuyo despliegue se producirá en el contexto de esa actuación administrativa.

Para abordar el asunto sometido a consideración es necesario analizar el contenido del artículo 16 de la Ley 1476 de 2011 que establece cuando es viable proferir un "fallo" de responsabilidad administrativa. Dicha norma prescribe:

**“Artículo 16. Elementos de la responsabilidad administrativa.** La responsabilidad administrativa se estructura cuando se configuran concomitantemente los siguientes elementos:

1. Una conducta desplegada por el destinatario de la presente ley que crea un riesgo jurídicamente desaprobado o pone en peligro los bienes protegidos en la presente ley.
2. Un daño antijurídico o pérdida producidos a los mismos.
3. La concreción de dicho riesgo o puesta en peligro en un resultado.

**Parágrafo.** El grado de culpa a partir del cual se podrá establecer la responsabilidad administrativa será el de culpa leve”.

De la norma en comento, al igual que en la responsabilidad fiscal, se desprende que para que pueda proferirse decisión declarando la responsabilidad fiscal de un determinado servidor es menester que en el procedimiento concurren tres características:

**(i)** Un elemento objetivo consistente en que exista prueba que acredite con certeza, de un lado la existencia del daño al patrimonio público, y, de otro, su cuantificación.

**(ii)** Un elemento subjetivo que evalúa la actuación del destinatario de la Ley, este que crea un riesgo jurídicamente desaprobado o pone en peligro los bienes protegidos en la presente ley y que implica que aquel haya actuado al menos con culpa leve.

**(iii)** Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

En tanto a la carga de la prueba, el artículo 76 ib, es categórico en indicar que la misma recae sobre la autoridad competente, quien debe demostrar los elementos de la responsabilidad administrativa:

**“Artículo 75. Carga de la prueba.** Es obligación del Estado a través de las autoridades competentes, demostrar los elementos de la responsabilidad administrativa.”

**- De los Actos demandados**

El acto principalmente demandado en este caso, está contenidos en el Fallo de primera instancia de fecha 09 de marzo de 2018, proferido por el comandante Grupo Aéreo del Caribe. En este primer acto administrativo se resolvió:

**PRIMERO:** DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE la señorita Técnico Tercero JAUREGUI BECERRA CARMEN ROSA, Identificada con cedula de ciudadanía No. 60266538 por la pérdida de los bienes identificados con numero de activo fijo: 166500000643 AIRE ACONDICIONADO MINISPLIT 18000 BTU, 167000000650 COMPUTADOR COMPAQ 5008, 166500000014 AIRE ACONDICIONADO CENTRAL 3 TON., 1655000 0790 GUADANA SHINDAIWA, 168000000001 MAQUINA FABRICADORA DE HIELO EN CUBOS, 166500000343 AIRE ACONDICIONADO 18.000 BTU, 166500000309 AIRE ACONDICIONADO 12.000 BTU, 166500000350 AIRE ACONDICIONADO 24.000 BTU, 166500000007 AIRE ACONDICIONADO 18.000 BTU, 16650000032 LAVADORA FRIGIDAIRE BLANCA, 166500000323 LAVADORA COLOR BLANCA DE 20LBS (RADAR), 166500000342 SECADOR DE 20 LBS (RADAR), 166500000330 AIRE ACONDICIONADO 12,000 BTU, 166500000308 AIRE ACONDICIONADO 12.000 BTU, 166500000332 AIRE ACONDICIONADO 12,000 BTU, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Comandante del Almacén Miscelaneos del Grupo Aéreo del Caribe, avaluado en la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$9.668.360.00), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, **ORDENAR** el descuento a la señorita Técnico Tercero JAUREGUI BECERRA CARMEN ROSA

Identificada con cedula de ciudadanía No. 60266536, la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$9.668.360.00), por cuotas mensuales sin que estos sobrepasen una quinta parte del sueldo básico mensual. En caso de retiro del funcionario, el saldo adeudado por este fallo le será descontado de sus prestaciones sociales y si no es posible así, se realizará mediante jurisdicción coactiva.

**TERCERO:**

Expediente: 88-001-33-33-001-2019-00002-00  
Demandante: Carmen Rosa Jauregui Becerra  
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa Nacional  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**SIGCMA**

Una vez en firme la presente decisión, ORDENESE la baja fiscal de los siguientes bienes identificados con numeros de activo fijo: 166500000643 AIRE ACONDICIONADO MI(JISPLIT18000 BTU, 167000000650 COMPUTADOR COMPAQ 5008, 166500000014 AIRE ACONDICIONADO CENTRAL 3 TON., 1655D0000790 GUADANA SHINDAIWA, 168000000001 MAQUINA FABRICADORA DE HIELO EN CUBOS, 1665'00\$00343 AIRE ACONDICIONADO 18.000 BTU, 166500000309AIRE ACONDICIONADO 12.000 BTU, 166500000350 AIRE ACONDICIONADO 24.000 BTU, 166500000007 AIRE ACONDICIONADO 18.000 BTU, 166500000326 LAVADORA FRIGIDAIRE BLANCA, 166500000323 LAVADORA COLOR BLANCA DE 20LBS (RADAR), 166500000342 SECADORA DE 20 LBS (RADAR), 166500000330 AIRE ACONDICIONADO 12.000 BTU, 166500000308 AIRE ACONDICIONADO 12.000 BTU, 166500000332 AIRE ACONDICIONADO 12,000 BTU asi como la actualizacion de inventarios.

#### **CUARTO:**

NOTIFICAR a los sujetos procesales contenido de la presente decisión, haciéndoles saber que contra la misma procede el recurso legal de apelación según lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1476 del 19 de julio de 2011.

La parte actora también atacó el acto por medio del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del Fallo antes descrito. En este segundo, la entidad demandada confirmó en todas sus partes la decisión.

#### **- CASO CONCRETO**

Aterrizando al caso concreto, se tiene que, que el a-quo encontró viciado los fallos de primera y segunda instancia proferidos por la Fuerza Aérea-Grupo del Caribe dentro del proceso administrativo que fue adelantado en contra de la aquí demandante.

En contraposición la apelante única, esto es, la entidad demandada, alega que el fallo por el cual se declaró responsable administrativamente a la señora Jauregui Becerra, fue proferido respetando las garantías constitucionales y legales al debido proceso, toda vez que se siguió estrictamente lo señalado en la normatividad vigente aplicable al caso particular. Que la demandante tuvo la posibilidad de presentar descargos, solicitar y controvertir las pruebas aportadas al plenario, así como de interponer recursos, de tal forma que gozó de las oportunidades procesales e hizo uso de los derechos que le asistían, por lo que en ningún momento hubo vulneración del debido proceso.

Siendo así las cosas, este cuerpo colegiado tiene como tarea verificar que con base en las pruebas que obran en el expediente, se haya demostrado la configuración de alguna causal que dé lugar a la declaratoria de nulidad o si contrario a ello, se debe revocar la decisión del Juez de primera instancia como lo solicita la recurrente.

### **Hechos probados**

Observa esta Sala, que en instancia que antecede, el juzgador encontró probado los siguientes hechos, de acuerdo a los elementos probatorios obrantes en el plenario.

**1.-** Que, mediante Oficio de 28 de diciembre de 2012, el Jefe de Almacén Misceláneos del Grupo Aéreo del Caribe, informó al Segundo Comandante GACAR la novedad de NO haber encontrado elementos que relacionó en cuadro anexo, con el fin de que se realizara el trámite a que hubiere lugar.

**2.-** Analizado el informe, el mismo día 28, el Segundo Comandante del Grupo Aéreo del Caribe, dio a conocer la novedad con los elementos hasta ese momento extraviados, ordenando iniciar las acciones administrativas correspondientes a fin de determinar la ocurrencia de la conducta, establecer posibles responsables y determinar la existencia de causal de exoneración de responsabilidad.

**3.-** El 31 de diciembre de 2012, se ordenó la apertura de investigación previa, radicada bajo el No.04-SECOM-GACAR-2012, con “la finalidad de investigar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos investigados”, “individualizar los presuntos responsables”, y determinar si la conducta tuvo ocurrencia, establecer si la misma comporta daño o pérdida a los bienes al servicio del Ministerio de Defensa, además de las posibles causales exonerativas de responsabilidad, ordenando tramitar la investigación bajo la Ley 1476 de 2011. Para tal fin, se ordenó la práctica de diligencias y pruebas.

**4.-** Cumplidas las diligencias previas ordenadas por auto de 31 de diciembre de 20127, por providencia de 13 de junio de 20138, se ordenó la apertura de

investigación administrativa bajo el radicado No.005-GACAR-SECOM-2013, en contra de la señorita Aerotécnico Auregui Becerra Carmen Rosa, ordenando las notificaciones pertinentes, escucharle en descargos, se decretaron medios probatorios testimoniales, documentales y pericial.

**5.-** El 14 de agosto de 2013, el funcionario de instrucción designado tomó posesión y avocó conocimiento de la investigación, quien comunicó la apertura de la investigación a la Procuraduría General de la Nación, al Jefe de Desarrollo Humano, al Inspector General de la Fuerza Aérea, indicando que la investigada, para la época de los hechos, ocupaba el cargo de Almacenista Misceláneos GACAR.

**6.-** El funcionario instructor, el 4 de septiembre de 2013, solicitó una prórroga de 30 días para culminar los trámites preliminares de la investigación formal administrativa, término que le fue concedido por auto de la misma fecha.

**7.-** El día 25 de octubre de 2013, fue notificada personalmente la T4. Auregui Becerra Carmen Rosa, de la investigación administrativa bajo el radicado No.005-GACAR-SECOM-2013, seguida en su contra. El día 29 de octubre, la investigada solicitó el aplazamiento de la diligencia de descargos.

**8.-** La diligencia de versión libre se llevó a cabo el 20 de noviembre de 2013, luego de informarse a la investigada que en la diligencia podía ser asistida por apoderado o defensor, la misma informó: *“No voy asistir con abogado, pero tengo uno que me asesora y su recomendación fue que no voy a rendir diligencia de versión libre, en razón a que va a ser mi medio de defensa.*

**9.-** El funcionario instructor, el 4 de enero de 2014, solicitó una nueva prórroga de 30 días para culminar los trámites preliminares de la investigación formal administrativa, término que le fue concedido por auto de la misma fecha.

**10.-** Posesionados los peritos designados, procedieron con el objeto de la prueba. El 17 de enero de 2014, presentaron la relación de los valores de adquisición y contables de los bienes objeto de investigación, indicando que los valores fueron tomados de la información que reposa en el Almacén de Misceláneos.

**11.-** A la investigación se aportó certificaciones de los cargos desempeñados por la T4. Auregui Becerra Carmen Rosa.

**12.-** Al expediente administrativo se aportó resultados de evaluación del desempeño de la señora Auregui Becerra Carmen Rosa, para los períodos 2009-2010, 2010-2011 y 2011-2012 (en el cargo de Comandante Elemento Almacén Misceláneos), y 2012-2013.

**13.-** El funcionario instructor, el 21 de febrero de 2014, solicitó una nueva prórroga de 30 días para culminar los trámites preliminares de la investigación formal administrativa, término que le fue concedido por auto de 9 de enero de 2015.

**14.-** Practicados los medios probatorios decretados en el auto de apertura de la investigación administrativa, el día 30 de 2015, en aras de llevar al fallador de instancia más allá de toda duda razonable, se decretó de oficio la práctica de la prueba consistente en solicitar al Departamento Financiero del Grupo Aéreo del Caribe copia auténtica y por duplicado, de las notas de los estados financieros correspondientes al año 2012.

**15.-** El 6 de febrero de 2015, el funcionario competente de la Investigación recibió de manos de funcionario instructor, 6 cuadernillos con un total de 538 folios, dejando constancia de haber sido practicadas todas las pruebas ordenadas mediante el auto que le dio apertura a la investigación, y las que de oficio fueron decretadas de acuerdo a las facultades legales otorgadas, dando por finalizada la etapa de instrucción.

**16.-** Por auto del 14 de diciembre de 2015, fue declarado el cierre del informativo administrativo, ordenando correr traslado al investigado, por el término de 5 días, para presentar alegatos de conclusión. La providencia fue notificada personalmente a la investigada el 20 de abril de 2016.

**17.-** La investigada mediante escrito presentó alegatos de conclusión manifestando que, desempeñó el cargo de Jefe de Almacén de Misceláneos, durante el período

comprendido entre 04 junio de 2010 hasta el 25 de agosto de 2011, época para la cual, ejercía como Almacenista, el señor JORGE VILORIA ESPITIA, quien tenía la responsabilidad en el manejo del Almacén, en cumplimiento de las funciones inherentes a su cargo y en calidad de encargado de la actualización de inventarios, además que, el manejo de las llaves del Almacén, no era de sui exclusividad, por razones estrictas del servicio, sino también del mencionado funcionario.

El 11 de enero de 2012, firmó el cronograma de inventarios, junto a los funcionarios Capitán SANTAMARIA ALVAREZ MANUEL – Comandante Escuadrón de Apoyo Logístico, AS12 JORGE MOISES VILORIA ESPITIA Almacenista, quien se requería como plan de control, verificación y plaquetización de los elementos que se encontraban en servicio y posterior actualización en el sistema SAP según lo ordenado por la Jefatura de Apoyo Logístico, verificación que se había realizado a fecha 23 de diciembre de 2011 la cual se le informa por escrito al señor AS12 JORGE MOISES VILORIA ESPITIA Almacenista que debe realizar y actualizar los inventarios en el sistema SAP.

Aseguró que cumplió las funciones como jefe de Almacén Misceláneos hasta el 13 de mayo de 2012, fecha en la que salió a vacaciones y posterior nombramiento como presidente de casino a partir del 1 de julio de 2012. Agregó que, a mediados del mes de junio entregó el cargo de jefe Almacén Misceláneos a la señorita Aerotécnico BOHORQUEZ QUEVEDO YULIE.

Que, en cumplimiento del deber y con motivo del traslado, diligenció en forma oportuna y de acuerdo a las normas, el cese o paz y salvo respectivo, documento que se encuentra relacionado en el respectivo expediente, el cual es “un requisito esencial para demostrar que se hizo la entrega material y conforme al reglamento, de los elementos a mi cargo”.

Indicó que, el 20 de noviembre de 2013 fue citada para ser escuchada, sin embargo, en “dicha diligencia no manifesté ni presenté petición alguna, dado que no conté con ninguna asesoría técnica legal. Por mi parte, me era imposible por razones económicas, acceder a los servicios profesionales de un abogado, Quiero

manifestar con total claridad, que mi silencio en ningún momento, equivale a una aceptación de los cargos que se me imputan, los cuales rechazo de manera plena”. Puso de presente que, por el prolongado el tiempo de investigación, se demuestra con certeza, la ausencia de los elementos esenciales, para probar su responsabilidad y por el contrario, demuestran claramente, que cumplió en forma legal y debida, con uno de los requisitos, como lo es el de paz y salvo, al momento de hacer la respectiva entrega, cuando recibo la orden de traslado, además, la aparición de 25 elementos, Significa claramente este hecho, que no existe una total certeza sobre los elementos que se investigan como desaparecidos, puesto algunos han ido apareciendo a lo largo de la presente investigación. Esto significa la existencia de una posible negligencia administrativa de algunos funcionarios y la sospecha que no ha existido ni existe, un control exacto de los elementos del Almacén. Por lo tanto, así como han aparecido éstos, puede el día de mañana perfectamente aparecer relacionados los demás u otros, que hoy se los ha calificado con el rótulo de "desaparecidos o perdidos".

Hizo la solicitud especial siguiente: *“Dados los antecedentes descritos en cuanto al manejo conjunto del Almacén por parte de otros funcionarios y por supuesto asumiendo el ejercicio de mis funciones durante el tiempo que estuve al frente del cargo de Jefe de Almacén Misceláneos, el cual, repito cumplí a cabalidad; solicito sean llamados a declarar sobre los hechos, materia de investigación”. Y además que “se verifique cual es el estado actual de los bienes objeto de investigación, ya que no hay certeza de donde se encuentran”*

**18.-** Por auto de 10 de noviembre de 2017, para el esclarecimiento de los hechos debatidos en la presente investigación administrativa, se accedió a la prueba de solicitar al Almacén Misceláneos la ubicación actual de los elementos reportados como perdidos, como lo pidió la investigada en el escrito de alegatos de conclusión.

**19.-** El 1 de diciembre de 2017, se remite por competencia, al Coronel Comandante del Grupo Aéreo del Caribe, las diligencias de la investigación contra la señorita T4. Auregui Becerra Carmen Rosa, radicado No.005-GACAR-SECOM-2013.

**20.-** El 9 de marzo de 2018, el Comandante del Grupo Aéreo del Caribe profirió sentencia de primera instancia, en la cual se considera la competencia para conocer y decidir la investigación, y la demostración de los elementos de la responsabilidad de la investigada, Auregui Becerra Carmen Rosa, dado que para la época de los hechos se desempeñaba como Jefe Almacén Misceláneos del Grupo Aéreo del Caribe con sede en San Andrés, que existió informe de la pérdida de unos elementos, esto que para la el año 2012 fueron entregados al almacén de misceláneos, siendo función de la investigada controlar y custodiarlos, quien los había recibido firmando el CESE o paz y salvo correspondiente, sin que se probara haber recibido con novedades el almacén, lo que sí ocurrió con quien la reemplazó. En tanto al segundo elemento, se indicó en el fallo que, la investigada puso en peligro bienes tutelados por la ley y consecuencia de su actuar al no ejercer un efectivo control sobre los bienes recibidos provisionalmente por el Almacén de Misceláneos, lo que originó la pérdida de 15 elementos, denotando un actuar descuidado y negligente en sus funciones y responsabilidades como Comandante del Almacén de Misceláneos, existiendo el daño, causado a título de culpa, representado en la pérdida de los elementos. En igual sentido, la providencia encontró demostrado el tercer elemento de responsabilidad al considerar que se concretó el riesgo con la pérdida de los bienes identificados al interior de la actuación administrativa. Por tanto, se resolvió declarar administrativamente responsable a Técnico Tercero Carmen Rosa Auregui Becerra. El proveído fue notificado de manera persona a la afectada el 26 de marzo de 2018.

**21.-** De manera oportuna, el fallo fue recurrido. Del escrito de recurso de apelación se destaca:

*“La investigación que hacen los funcionarios encargados, en cierta forma se me vulnera el debido proceso, porque no tuve la oportunidad presencial de defenderme, aunque se me hayan comunicado las diferentes actuaciones, no es más cierto que no podía acudir a buscar información porque me encontraba trasladado muy lejos para así poder controvertir el material probatorio que se allegó al proceso y que se tuvo como fuente para impartir un fallo en mi contra”.*

Asegura la recurrente que se presentan varias inconsistencias que los funcionarios investigadores no tuvieron en cuenta, entre ellas que la condición como almacenista, la certificación y folio de vida “*son pruebas inocuas, inútiles, no conducentes*”, por no probar que así fuere para la fecha de los hechos, pues era “*obligatorio allegar al proceso tanto el acta donde yo recibí el almacén y el acta donde yo entregue el almacén*”; que no se le dio “*la oportunidad de tiempo, modo y lugar para hacer entrega del almacén de misceláneos, situación que por su puesto fue aprovechada para adelantar una investigación en mi contra por unos supuestos elementos perdidos o faltantes, como no pude defenderme por encontrarme lejos del lugar de los hechos, me investigan y me imponen esta multa, que me parece demasiado injusta*”.

“*En este punto llama la atención, que el señor **AS12 JORGE MOISES VILORIA ESPITIA** para la época de los hechos, jugaba un papel de vital importancia dentro del engranaje del almacén, porque no fue llamando a rendir testimonio, en el entendido de que era el Jefe de Almacén y una sus funciones era mantener el sistema de inventario al día, es decir, si alguien sabe cuál es el movimiento o estado de los bienes, es este señor*”.

“*En forma diaria se firmarán los documentos elaborados en tinta (esfero no lápiz) por el personal que tiene a cargo el seguimiento de la entrega del almacén (Jefe Área a la que pertenece el almacén)*”, documentos que en su parecer, brillaron por su ausencia en el plenario, sin que se estableciera como se manejan los bienes del Estado.

Recordó que trabajó hasta el 15 de junio de 2012 en el almacén, “*mediante orden fui ese día trasladada como presidente de casino. Para mí no es de recibo que la supuesta funcionaria que me reemplazo en el almacén, pase un informe casi 4 meses después, muy contrario a lo normado en el art. 39 de la ley 1476 de 2011 que habla sobre el principio de inmediatez*”.

Solicitó al fallador de segunda instancia “*se estudie minuciosamente el acta de recibido del cargo y por supuesto el acta de entrega del almacén de misceláneos, documentos que no pude observar y que no se si están dentro del plenario; son de*

*vital importancia para el esclarecimiento de las investigaciones y de cualquier documento que este anexo a la entrega, que por mi situación al otro lado de Colombia, me queda bastante difícil obtenerlos y estudiarlos para poder ejercer mi derecho de defensa y contradicción”. Además, solicitó poner “atención en los informes de paz y salvo que se anexaron como prueba, en el entendido de que el ad quo no los determinó, pero la gran mayoría de esos oficios de paz y salvo aparece mi nombre, pero, está firmando por el señor AS12 **JORGE MOISES VILORIA** como encargado del almacén de misceláneos”.*

Pidió se decretarán de oficio las pruebas de testimonio del señor AS12 JORGE MOISES VILORIA ESPITIA, además que se allegara Copia del Acta de recibido donde se le entregó el almacén de Misceláneos.

**22.-** Por auto de 6 de diciembre de 2018, fue concedido el recurso de apelación contra el fallo de 1 de diciembre de 2017.

**23.-** El 30 de mayo de 2018, fue proferido el fallo de segunda instancia confirmando en su integridad la providencia recurrida al considerar que estaban demostrados los elementos de la responsabilidad atribuida a la investigada. En los considerandos se atendió el recurso propuesto así:

Frente al argumento de la recurrente de no haber tenido la oportunidad de defenderse de manera presencial, el fallador de segunda instancia indicó que dicho argumento no era de recibo teniendo en cuenta que, el “25 de octubre de 2013, fue notificada personalmente la señorita Técnico Tercero JAUREGUI BECERRA CARMEN ROSA, de la Investigación Administrativa de la referencia”; el día 1 de noviembre de 2013, la investigada solicitó a la funcionaria de instrucción copia del expediente administrativo, las cuales recibió el 5 de noviembre de 2013. Luego, el 20 de noviembre de 2013, se dejó constancia de la funcionaria comisionada para recibir los descargos, que la afectada no iba a rendir diligencia de versión libre.

Sobre la manifestación de la recurrente de “que no se le dio la oportunidad de tiempo, modo y lugar para hacer entrega del almacén de misceláneos”, se le indica que “*Sobre estos dichos, se vuelve e insiste, no se manifiesta alusión alguna dentro del proceso administrativo, incluso en sede de alegatos, que independiente de lo*

*referido por parte de la investigada, es potestativo el estar asistido por un abogado, situación diferente, es decir, que no haya estado asistida por un apoderado, no es sinónimo de una vulneración del debido proceso, ni al derecho a la defensa”.*  
(cursivas fuera del texto)

En el fallo de segunda instancia además, se advierte que el recurso de apelación, no controvierte los elementos estructurales de la responsabilidad administrativa, solo menciona presuntas irregularidades con las entregas del Almacén Misceláneos.

Concluye el fallo indicando que en *“la actuación procesal, no se advierten irregularidades que afecten el debido proceso o el derecho a la defensa, de la señorita Técnico Tercero JAUREGUI BECERRA CARMEN ROSA, dado que tuvo la oportunidad procesal de solicitar, pruebas, controvertir las practicadas, ser escuchada en alegatos de conclusión, sin lograr desvirtuar su responsabilidad, por la pérdida de los elementos, dado que para este Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor, efectivamente para la época de los hechos, la señorita suboficial se desempeñaba como Jefe del Almacén Misceláneos, en asunción plena de funciones”*. Este, fue notificado personalmente a la sancionada el 27 de junio de 2018. (cursivas fuera del texto)

### **Análisis de la Sala**

Sea lo primero decir, que el Tribunal observa que el *a-quo* realizó un minucioso análisis probatorio, valorando cada uno de los elementos que fueron aportados al proceso contencioso. De esta manera, la Sala destaca la forma en que el juez identificó debidamente las etapas del procedimiento llevado a cabo por parte de la entidad demandada en contra de la actora. Lo anterior, para arribar a la conclusión que no le fue respetado a la señora Carmen Rosa Jauregui Arias, su derecho al debido proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se trata de una situación de apelante único, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 328 del Código General del Proceso, norma

aplicable por expresa remisión del Art. 306 del CPACA, la competencia del Juez en segunda instancia se reduce al análisis de los puntos de inconformidad.

En este orden, la entidad apelante por su parte, indica que dentro de los fallos administrativos de responsabilidad, se estudiaron y respetaron a cabalidad tanto las normas sustantivas como procedimentales, de manera tal que se dio plena aplicación a las mismas, como a los principios y derechos fundamentales señalados en nuestro ordenamiento constitucional y legal.

Que la señora Jauregui Becerra tuvo la posibilidad de presentar descargos, solicitar y controvertir las pruebas aportadas al plenario, así como de interponer recursos, de tal forma que gozó de las oportunidades procesales e hizo uso de los derechos que le asistían, por lo que en ningún momento hubo vulneración del debido proceso.

Con base en lo antes expuesto, se procederá con el estudio de legalidad de los actos administrativos objeto de demanda, haciendo su confrontación con las normas superiores en las cuales debió fundarse, no sin antes recordar que, el juez en primera instancia resolvió declarar la nulidad del acto demandado, por irregularidades en su expedición, falsa motivación, violación a la constitución, a la Ley 1476 de 2011 y al debido proceso (derecho de defensa y contradicción).

Este cuerpo colegiado se adhiere a la postura del *a-quo* en tanto se encontró probado que, al interior del procedimiento administrativo adelantado en contra de la demandante, claramente se observan irregularidades que hicieron desfavorable la decisión de imputarle responsabilidad por la pérdida de los bienes señalados. Sin embargo, considera la Sala pertinente hacer algunas precisiones acerca de la causal de nulidad invocada y aquellas que se lograron acreditar dentro del presente proceso.

Pese a que los actos expedidos por las autoridades administrativas tienen implícito el principio de legalidad que no es más que la presunción de ser expedidos de conformidad a las normas que forma parte del ordenamiento jurídico, al observarse

cualquiera de los siguientes vicios<sup>6</sup>, se podrá desvirtuar dicha presunción a través del medio de control que nos ocupa, cuya finalidad es sacar de la vida jurídica el acto administrativo.

- Cuando quebranten las normas en las que deberían fundarse, es decir, que no exista una concordancia entre la norma base del acto y el contenido del mismo.
- Cuando sean expedidos sin competencia, el órgano que los profirió no era el competente para expedirlo.
- Expedición en forma irregular
- Con desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa.
- Mediante falsa motivación, es decir, los fundamentos del acto no son reales.
- Con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió

(subrayas de esta Sala)

En este caso se itera, la demandante invocó como causal de nulidad **la violación a las normas en que debió fundamentarse** el acto enjuiciado. El Juez encontró que además de esta causal se configuran en el presente asunto la **expedición irregular por falsa motivación y violación al debido proceso.**

La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha desarrollado el concepto de debido proceso como garantía constitucional consagrada en el artículo 29 de la Carta. Ahora bien, el derecho fundamental al debido proceso no sólo se predica de los procesos judiciales, sino que también es extensivo a todas las actuaciones que realice la administración pública. Según la Corte, entre las garantías que componen el debido proceso administrativo se encuentra el derecho a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio,

---

<sup>6</sup> Los vicios que atacan la presunción de legalidad de los actos administrativos son de dos clases; los **vicios formales**, que operan de pleno derecho, habida cuenta que representan la vulneración a la objetividad del ordenamiento jurídico y los **vicios materiales**, que, por el contrario, no surgen de la mera confrontación con el ordenamiento, sino que nacen de la comprobación de circunstancias de hecho, es decir, de los comportamientos concretos de la administración.

Por lo anterior, quien pretenda demandar la nulidad de un acto administrativo. Debe demostrar en el concepto de violación, la configuración de vicios, bien sean de carácter formal o material. De acuerdo, con los numerales dispuestos en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011.

siguiendo el procedimiento que en la ley se ha determinado previamente para ello, por lo que impone una obligación a las autoridades públicas a la hora de adoptar decisiones en ejercicio de su función.

La vulneración al debido proceso no acarrea necesariamente la nulidad de los actos administrativos y en virtud del principio de eficacia y procurando la efectividad del derecho material, la irregularidad debe ser grave para que los actos administrativos devengan nulos.

En lo que respecta a la falsa motivación la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente".

La peculiaridad de los vicios materiales, a diferencia de los vicios formales, se centra en que no surgen de la mera confrontación con el ordenamiento, sino que nacen de la comprobación de circunstancias de hecho, es decir, de los comportamientos concretos de la administración; por manera que la falsa motivación se traduce en aquel error de hecho o de derecho que en determinado momento puede afectar la legalidad del acto y el desvío de poder, en la intención con la cual la autoridad toma una decisión persiguiendo un fin diferente al previsto por el legislador, que obedece a un propósito particular, personal o arbitrario.

La expedición irregular de los actos administrativos entonces, se configura cuando la administración viola las normas que establecen el procedimiento para la formación de los actos administrativos o la manera como éstos deben presentarse.

La parte apelante alega que los actos acusados reúnen todas las exigencias constitucionales y legales, además, le fueron garantizados a la señora Carmen Rosa Jauregui Becerra todos sus derechos fundamentales y procesales. Contrario a ello, este Tribunal observa del material probatorio que reposa en el expediente, que los actos proferidos por la Fuerza Aérea-Grupo del Caribe, ciertamente están viciados de nulidad tal como lo concluyó el Juzgado Único Contencioso Administrativo de este Circuito Judicial, por lo que se pasa a explicar brevemente.

Si bien es cierto, que:

- En los fallos de primera y segunda instancia de la Fuerza Aérea Colombiana – Grupo Aéreo del Caribe (GACAR), se cita como fundamento normativo la Ley 1476 de 2011, a través de la cual se expidió el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública.
- En cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 21 numerales 3.3.3. y 3.3.3.1., fueron proferidos por quienes tenían la competencia-Comandante y Segundo Comandante de GACAR-, respectivamente.
- La actuación administrativa No.005-GACAR-SECOM-2013, fue iniciada y culminada dentro de los términos previstos en los artículos 92 y 93 de la Ley 1476 de 2011.
- La demandante tuvo la oportunidad de defenderse e interponer los recursos de Ley dentro de la actuación administrativa seguida en su contra.

No obstante, los actos no exponen claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos objeto de investigación. NO se logró establecer la fecha exacta de ocurrencia de los hechos, esto es, la pérdida de los elementos de propiedad de la demandada, empero, de manera arbitraria la entidad por la calidad que ostentó de Jefe de Almacén la actora, la señaló como causante del daño.

La entidad NO hizo un estudio juicioso y bajo la san crítica, de las pruebas arrimadas al expediente, que de haber sido analizadas en conjunto habría sido sustancialmente diferente la decisión. En los fallos demandados al momento de valorar los medios probatorios, no se cumplió con las previsiones del artículo 176 de la Ley 1564 de 2012 como se explicó en la sentencia que se apela.

La demandada, asimismo, omitió situaciones fácticas como el período de vacaciones de la funcionaria y su reemplazo por quien nunca se hizo parte en el procedimiento y que eventualmente tendría que también responder por los elementos extraviados durante el tiempo que ocupó el cargo, pues al retomar sus labores, la señora Jauregui Arias fue inmediatamente trasladada a otra dependencia.

Siguiendo de cerca las etapas del trámite administrativo sancionatorio, se vislumbra que se tuvieron en cuenta algunas pruebas y otras no, lo que indudablemente fue desfavorable para la señora Jauregui Becerra en el sentido de haberse omitido los elementos conducentes, pertinentes y útiles para su defensa, tales como la lista de chequeo y Acta de entrega y paz y salvo.

Respecto del dictamen pericial practicado para establecer los bienes extraviados y su valor, no se cumplió con el traslado que prevé el artículo 85 de la Ley 1476 de 2011, pues prueba de ello no obra dentro del expediente administrativo digitalizado que se arrimó con la demanda, siendo esta una irregularidad que da lugar a la violación del principio de contradicción.

De igual manera, es de suma importancia resaltar que la entidad no cumplió a cabalidad con su carga probatoria en el caso de la aquí demandante, pues, el elemento de la responsabilidad debe demostrarse por quien endilga la misma y no por la investigada, según lo consagra el Art. 75 de la Ley 1476 de 2011 en concordancia con el numeral 3° del Art. 16 ibidem.

Aun cuando el elemento del daño fue debidamente acreditado en la actuación administrativa, no ocurrió lo mismo respecto al elemento de la conducta desplegada por el destinatario de la Ley.

En este orden, observa la Sala que NO existe prueba que permita establecer más allá de toda duda razonable, que los bienes representativos del daño, al momento de ocurrido el hecho estaban bajo la responsabilidad de la señora Carmen Rosa Jáuregui Becerra, por el contrario, existió una indebida valoración probatoria que vicia la legalidad de los actos demandados al estar falsamente motivados, toda vez que la entidad ligeramente arribó a una conclusión basada en hechos que no corresponden a la realidad.

Teniendo en cuenta todo lo dicho en precedencia, considera este Tribunal que no hay otro camino que el de confirmar la decisión adoptada por el Juez, por ajustarse a derecho y por cuanto quedó debidamente demostrado que la expedición de los actos cuyo test de legalidad corresponde a esta jurisdicción, no reúne las exigencias señaladas en la normatividad superior-especial aplicable al caso bajo estudio, convirtiéndose así en causal suficiente para que sean decretados nulos. Aunado a ello, no se respetaron derechos constitucionales como el debido proceso.

**- COSTAS**

No hay lugar a condenas en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**IV. FALLA**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** en todas sus partes, la sentencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDA. -** No hay lugar a condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**

**NOEMÍ CARREÑO CORPUS**

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO  
GONZALEZ**

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 88-001-33-33-001-2019-00002-01)

**Firmado Por:**

**Jose Maria Mow Herrera**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Contencioso 002 Administrativa**

**Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

**Noemi Carreño Corpus**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Contencioso 003 Administrativa**

**Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

**Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez**

Expediente: 88-001-33-33-001-2019-00002-00  
Demandante: Carmen Rosa Jauregui Becerra  
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa Nacional  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**SIGCMA**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Contencioso 001 Administrativa**

**Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67b07a93e5a6bea6a0e9a705115b33208cd4d07a4c2ebad961e0ff207f7398b8**

Documento generado en 18/08/2021 04:57:29 PM